



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ, CUNDINAMARCA
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:009

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
051-2023	EJECUTIVO	RAQUEL NOVOA CLDERON Y /O	ALBA STELLA BEJARANO Y OTRO	3 DIAS	28 de marzo de 2023 8:00 A.M.	30 de marzo de 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 27 de marzo de 2023. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 27 de marzo de n2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

Bogotá, D. C.

16 de marzo de 2023.

Doctor:

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ.

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca

Correo electrónico: jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Expediente: 051 – 2023.
Proceso: Ejecutivo.
Demandantes: MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON y BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON.
Demandados: ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN y CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respetado doctor Orjuela reciba un cordial saludo.

JHON E. PARDO Q., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la parte demandante, de manera atenta interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contrato del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del **10 de marzo de 2023** mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

II. OPORTUNIDAD.

Mediante **estado 009 del 13 de marzo de 2023** se notificó el auto del **10 de marzo de 2023** mediante el cual el Despacho resolvió negar mandamiento de pago. Por lo anterior, este extremo procesal cuenta hasta el **16 de marzo de 2023** para recurrir dicha decisión. Así las cosas, este escrito se presenta dentro del término de ejecutoria de auto con el fin de recurrir la decisión.

III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

3.1. Recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez salvo norma en

contrato. Por lo anterior, en atención a que no existe disposición que establezca la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago, en atención a la regla general, es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago.

3.2. Recurso de apelación.

De otra parte, contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación por virtud de los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Subrayado propio).

“ARTÍCULO 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Subrayado propio).

Así mismo, este proceso al ser de menor cuantía es procedente el recurso de apelación con fundamento en el factor funcional de competencia establecido en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).” (Subrayado propio).

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

En consecuencia, por virtud de la determinación de la cuantía, el capital e intereses al momento de la presentación de la demanda obedece a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) M/CTE**, valor que excede el equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Es decir que, este proceso es de **menor cuantía** siendo procedente el recurso de apelación.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

4.1. Excesivo ritual manifiesto.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** negó el mandamiento de pago debido a que “*se debió haber presentado copias del interrogatorio de parte como prueba anticipada tal como lo prevé el artículo 114 # 2 ibídem, con las constancias de ejecutoria y que presta merito ejecutivo (...)*”. No obstante, se pone de presente que el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal base de ejecución corresponde al radicado **003 – 2022** que se llevó a cabo en el mismo **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**.

Por lo anterior, el Despacho solicita copias auténticas del expediente **003 – 2022** cuyo destino será el mismo **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca**. En otras palabras, el Juzgado negó mandamiento de pago por no presentar copias auténticas del expediente, aún cuando el mismo Despacho fue el director del proceso **003 – 2022** y es este quien tiene acceso al expediente, así como puede corroborar la autenticidad de las actuaciones procesales que se allegan como prueba.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso los documentos presentados son auténticos y no requieren de autenticación:

“ARTÍCULO 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

De modo que, se presume la autenticidad del interrogatorio de parte como prueba extraprocésal presentado como título ejecutivo dentro del proceso, que a su vez fue practicado en el proceso **003 – 2022** ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** y sobre el cual el mismo juzgado puede verificar la certeza del interrogatorio de parte, pues fue en este Despacho donde se llevó a cabo la práctica de la prueba extraprocésal.

Ahora bien, es pertinente indicar que el suscrito solicitó el **14 de diciembre de 2022** la correspondiente acta de la audiencia y link de acceso al expediente, sin embargo, fue el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** quien únicamente remitió link de acceso al expediente, por lo que esta audiencia es la que se allegó con la demanda.

Por otro lado, es pertinente resaltar que en la demanda se solicitó como prueba trasladada el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal practicado a **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** y **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON** ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** bajo **radicado 003 – 2022**. Por ello, en caso de duda frente a la autenticidad de los documentos, o de requerir copias auténticas o constancias de ejecutoria en el citado expediente, el mismo Despacho tiene acceso al expediente y debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 174. Prueba trasladada y prueba extraprocésal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.
(Subrayado propio).

En consecuencia, la negativa para proferir el mandamiento de pago sin evaluar la solicitud de prueba trasladada constituye un claro exceso ritual manifiesto configurándose un defecto procedimental y que generan una afectación al acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 2º del C. G. P.

4.2. El título base de ejecución no es una providencia.

De otra parte, requiere el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** “(...) *constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo (...)*”, sin embargo, se le pone de presente al Despacho que **NO** es una sentencia o providencia el título base de ejecución sobre el cual se deba solicitar y/o surtir constancia de ejecutoria, por el contrato, el título base de ejecución es la confesión realizada en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
(Subrayado propio).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución se basa en la confesión realizada en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal practicada en expediente con **radicado 003 – 2022** ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca**, en el estatuto procesal **NO** se estableció como formalidad constancia de ejecutoria sobre la confesión realizada en dicho trámite. Por ello se aclara que, la solicitud de constancia de ejecutoria es aplicable frente a sentencias y/o providencias judiciales, pero este proceso ejecutivo se basa en la confesión dentro del citado interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, siendo improcedente tal constancia de ejecutoria.

Finalmente, se reitera la idea central del acápite anterior en que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** solicita constancia de ejecutoria sobre una audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, la cual sólo le es aplicable a sentencias y providencias, y de ser el caso necesaria, fue el mismo **Juez Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** quién presidió el citado interrogatorio de parte, constituyendo dicho requerimiento un obstáculo para el acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto.

4.3. La obligación es clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. P.

La confesión dentro del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal practicado ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** con radicado **003 – 2022** cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 422 del C. G. P. y es plena prueba de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

En cuanto a las obligaciones claras, expresas y exigibles ha adoctrinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹. (Resalto propio).

De otra parte, es procedente la ejecución con base en la confesión obtenida en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. En tal medida el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** indica que:

“(…) Por el contrario, cuando se pide un interrogatorio de parte fuera del proceso y se obtiene la confesión, es perfectamente lógico y jurídico que si del mismo surge la existencia de una obligación con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, esa prueba sirva como base para iniciar el respectivo proceso, máxime si se recuerda que una de las finalidades que se persigue con esta clase de interrogatorios es precisamente la de crear un título ejecutivo”². (Subrayado propio).

Así las cosas, en atención a que las obligaciones sujetas a cobro mediante proceso ejecutivo deben cumplir los parámetros de obligaciones claras, expresas y exigibles, se tiene que la confesión realizada en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal cumple los mencionados parámetros a saber:

4.3.1. En cuanto al contrato de arrendamiento de local comercial:

4.3.1.1. Confesión de ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC3298-2019. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, p. 12. Posición reiterada en Sentencia STC720-2021.

² LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Séptima edición. Tomo II. Parte especial. Bogotá, D. C. Dupre editores (1999) p. 385.

4.3.1.1.1. Claridad de las obligaciones:

Pregunta No. 1. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN en el mes de mayo del año 2012 celebró de forma verbal contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 2. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.586.035, se obligó en calidad de arrendataria?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 3. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON, CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, CLARA ISABEL NOVOA CALDERON, EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON, JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON, MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON, MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON, RUTH LETICIA NOVOA CALDERON y GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN son los arrendadores?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del 15 de abril de 2019 el canon de arrendamiento sería la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.1.1.2. Expresividad de las obligaciones:

Pregunta No. 5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local comercial estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del 15 de abril de

2019 el canon de arrendamiento sería la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 7. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de local comercial se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.1.1.3. Exigibilidad de las obligaciones:

Pregunta No. 8. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el 15 de noviembre de 2019 la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN ha incumplido el pago a los arrendadores de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) mensuales como canon de arrendamiento del local comercial?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 9. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN debe a los arrendadores desde el 15 de noviembre de 2019, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) mensuales y sucesivas, a título de canon de arrendamiento del local comercial?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.1.2. *Confesión de CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON.*

4.3.1.2.1. Claridad de las obligaciones:

Pregunta No. 1. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.375.035, se obligó solidariamente como codeudor de la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN, especialmente sobre las obligaciones dinerarias, en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 2. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON, CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON,

CLARA ISABEL NOVOA CALDERON, EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON, JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON, MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON, MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON, RUTH LETICIA NOVOA CALDERON y GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN son los arrendadores?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del 15 de abril de 2019 el canon de arrendamiento sería la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.1.2.2. Expresividad de las obligaciones:

Pregunta No. 4. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local comercial estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del 15 de abril de 2019 el canon de arrendamiento sería la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de local comercial se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.1.2.3. Exigibilidad de las obligaciones:

Pregunta No. 7. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el 15 de noviembre de 2019 el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias del contrato de arrendamiento de local comercial, ha incumplido el pago a los arrendadores de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) mensuales como canon de arrendamiento?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 8. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON debe a los arrendadores desde el 15 de noviembre de 2019, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) mensuales y sucesivos a título de canon de arrendamiento del local comercial?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2. En cuanto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana:

4.3.2.1. *Confesión de ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN.*

4.3.2.1.1. Claridad de las obligaciones:

Pregunta No. 8. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.586.035, se obligó en calidad de arrendataria?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON, CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, CLARA ISABEL NOVOA CALDERON, EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON, JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON, MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON, MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON, RUTH LETICIA NOVOA CALDERON y GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN son los arrendadores?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 14. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2.1.2. Expresividad de las obligaciones:

Pregunta No. 15. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de abril

de 2019 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 16. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de julio de 2020 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$544.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 17. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de julio de 2021 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2.1.3. Exigibilidad de las obligaciones:

Pregunta No. 14. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 18. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana se ha venido prorrogando en iguales condiciones con los reajustes del canon de arrendamiento establecido por las partes, por lo que a la fecha la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 19. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el 15 de noviembre de 2019 la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN ha incumplido el pago a los arrendadores del canon de arrendamiento mensual de la vivienda urbana?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 20. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN debe a los arrendadores desde el 15 de noviembre de 2019, la sumas mensuales pactadas a título de canon de arrendamiento de la vivienda urbana?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2.2. Confesión de CARLOS HERNÁN NOVOA CALDERÓN.

4.3.2.2.1. Claridad de las obligaciones:

Pregunta No. 9. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.375.035, se obligó solidariamente como codeudor de la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN, especialmente sobre las obligaciones dinerarias, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 10. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON, CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, CLARA ISABEL NOVOA CALDERON, EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON, JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON, MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON, MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON, RUTH LETICIA NOVOA CALDERON y GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN son los arrendadores?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2.2.2. Expresividad de las obligaciones:

Pregunta No. 13. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de abril de 2019 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 14. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de julio de 2020 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$544.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 15. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del 15 de julio de 2021 el canon de arrendamiento sería la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)?

CONFESIÓN: Si es cierto.

4.3.2.2.3. Exigibilidad de las obligaciones:

Pregunta No. 12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 16. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del “apartamento dúplex” ubicado en el segundo y tercer piso de la Carrera 4 No. 6 - 21/33 del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 17. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el 15 de noviembre de 2019 el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ha incumplido el pago a los arrendadores de los canones de arrendamiento?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Pregunta No. 18. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el señor CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, debe a los arrendadores desde el 15 de noviembre de 2019 los canones de arrendamiento mensuales y sucesivos?

CONFESIÓN: Si es cierto.

Por lo anterior, las obligaciones son claras, expresas y exigibles con ocasión a la confesión de **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN** y **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON** de la relación jurídica derivada de los contratos de arrendamiento, por lo que las obligaciones objeto de ejecución son los siguientes canones de arrendamiento:

CANON DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL		FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
2019	Noviembre	15/11/2019	\$850.000
	Diciembre	15/12/2019	\$850.000
2020	Enero	15/01/2020	\$850.000
	Febrero	15/02/2020	\$850.000
	Marzo	15/03/2020	\$850.000
	Abril	15/04/2020	\$850.000
	Mayo	15/05/2020	\$850.000
	Junio	15/06/2020	\$850.000
	Julio	15/07/2020	\$850.000
	Agosto	15/08/2020	\$850.000
	Septiembre	15/09/2020	\$850.000
	Octubre	15/10/2020	\$850.000
	Noviembre	15/11/2020	\$850.000
	Diciembre	15/12/2020	\$850.000
2021	Enero	15/01/2021	\$850.000
	Febrero	15/02/2021	\$850.000
	Marzo	15/03/2021	\$850.000
	Abril	15/04/2021	\$850.000
	Mayo	15/05/2021	\$850.000
	Junio	15/06/2021	\$850.000
	Julio	15/07/2021	\$850.000
	Agosto	15/08/2021	\$850.000
	Septiembre	15/09/2021	\$850.000
	Octubre	15/10/2021	\$850.000
	Noviembre	15/11/2021	\$850.000
	Diciembre	15/12/2021	\$850.000
2022	Enero	15/01/2022	\$850.000
	Febrero	15/02/2022	\$850.000
	Marzo	15/03/2022	\$850.000
	Abril	15/04/2022	\$850.000
	Mayo	15/05/2022	\$850.000
	Junio	15/06/2022	\$850.000
	Julio	15/07/2022	\$850.000
	Agosto	15/08/2022	\$850.000
	Septiembre	15/09/2022	\$850.000
	Octubre	15/10/2022	\$850.000
	Noviembre	15/11/2022	\$850.000
	Diciembre	15/12/2022	\$850.000
2023	Enero	15/01/2023	\$850.000
	Febrero	15/02/2023	\$850.000
TOTAL			\$34.000.000

CANON DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA		FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
2019	Noviembre	15/11/2019	\$525.000
	Diciembre	15/12/2019	\$525.000
2020	Enero	15/01/2020	\$525.000
	Febrero	15/02/2020	\$525.000
	Marzo	15/03/2020	\$525.000
	Abril	15/04/2020	\$525.000
	Mayo	15/05/2020	\$525.000
	Junio	15/06/2020	\$525.000
	Julio	15/07/2020	\$544.000
	Agosto	15/08/2020	\$544.000
	Septiembre	15/09/2020	\$544.000
	Octubre	15/10/2020	\$544.000
	Noviembre	15/11/2020	\$544.000
	Diciembre	15/12/2020	\$544.000
2021	Enero	15/01/2021	\$544.000
	Febrero	15/02/2021	\$544.000
	Marzo	15/03/2021	\$544.000
	Abril	15/04/2021	\$544.000
	Mayo	15/05/2021	\$544.000
	Junio	15/06/2021	\$544.000
	Julio	15/07/2021	\$550.000
	Agosto	15/08/2021	\$550.000
	Septiembre	15/09/2021	\$550.000
	Octubre	15/10/2021	\$550.000
	Noviembre	15/11/2021	\$550.000
	Diciembre	15/12/2021	\$550.000
2022	Enero	15/01/2022	\$550.000
	Febrero	15/02/2022	\$550.000
	Marzo	15/03/2022	\$550.000
	Abril	15/04/2022	\$550.000
	Mayo	15/05/2022	\$550.000
	Junio	15/06/2022	\$550.000
	Julio	15/07/2022	\$580.000
	Agosto	15/08/2022	\$580.000
	Septiembre	15/09/2022	\$580.000
	Octubre	15/10/2022	\$580.000
	Noviembre	15/11/2022	\$580.000
	Diciembre	15/12/2022	\$580.000
2023	Enero	15/01/2023	\$580.000
	Febrero	15/02/2023	\$580.000
TOTAL			\$21.968.000

En suma el título base de ejecución cumple los requisitos legales para que el Despacho profiera mandamiento de pago conforme las obligaciones mencionadas, junto con los intereses moratorios, así como los cánones que se causen en el curso del proceso.

V. PRUEBAS.

5.1. Correo electrónico del **18 de enero de 2023** mediante el cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca** remite link de acceso al expediente 003-2022. En dicho link se puede consultar el expediente de pruebas extraprocesales.

5.2. Pliego de preguntas realizadas en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

VI. SOLICITUDES.

Por los anteriores motivos solicito:

6.1. Revocar el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago.

6.2. En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

Cordialmente:



JHON E. PARDO Q.
C. C. No. 1.069.746.875.
T. P. No. No.284.163

RE: Remite carpeta interrogatorio 003-2022

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta

<jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 8:32

Para: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>

Ref. [Interrogatorio 003-2022](#)

Se envía siempre previa designación al destinatario del mensaje o persona determinada al correo del solicitante, nuevamente se cambió la configuración, favor informar si no es posible ingresar.

De: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 8:24 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta

<jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remite carpeta interrogatorio 003-2022

Cordial saludo.

De manera atenta informo que al ingresar con el nuevo link, me arroja el siguiente error:

No ha funcionado

No encontramos el usuario notificaciones@adlasesores.com en el directorio etbcsj-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

 Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.

Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.

 Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio ([mostrar cómo hacerlo](#)).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 74738da0-90c0-3000-2ce4-820f6cc04011

Fecha y hora: 18/01/2023 5:21:15

URL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jprmpalgacheta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/guestaccess.aspx?email=notificaciones%40adlasesores.com&e=vfclMK&share=EhOkUcZ6KpxGriIbVgwIU8KgBAtu5HhRvAAGFiVkJrUBgLQ

Usuario: notificaciones@adlasesores.com

Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

En otras ocasiones que ha sucedido lo mismo, los juzgados lo han solucionado cambiando la configuración al crear el link a "cualquier persona que tenga el vínculo puede ver".

Quedo muy atento.

Jhon E. Pardo Q.

Abogado

Advisory & Legal Investment S.A.S.

Carrera 9 No. 127 C - 6o Oficina 305 | Edificio Suisse Centre
Bogotá, D. C. - Colombia
notificaciones@adlasesores.com www.adlasesores.com

Advisory &
Legal Investment.

ADL
Asesores.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada, confidencial y reservada para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte del mensaje o de sus adjuntos, ya que de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y demás que resulten pertinentes.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta
<jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 8:13
Para: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>
Asunto: RE: Remite carpeta interrogatorio 003-2022

Ref. [Interrogatorio 003-2022](#)

Se cambió la configuración, favor informar si no es posible.

De: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>
Enviado: martes, 17 de enero de 2023 5:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta
<jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Remite carpeta interrogatorio 003-2022

Cordial saludo.

De manera atenta informo que al ingresar al link de la carpeta remitido, me arroja el siguiente error:

No ha funcionado

No encontramos el usuario notificaciones@adlasesores.com en el directorio etbcsj-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio ([mostrar cómo hacerlo](#)).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 0b408da0-e0c7-3000-0740-e2c2cdc76eb8
Fecha y hora: 17/01/2023 14:22:47
URL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jprmpalgacheta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/guestaccess.aspx?share=EhOkUcZ6KpxGrIbVgwIU8KgBAtu5HhRvAAGFVvKqRUBgLQ
Usuario: notificaciones@adlasesores.com
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Quedo muy atento.

Jhon E. Pardo Q.

Abogado

Advisory & Legal Investment S.A.S.

Carrera 9 No. 127 C - 60 Oficina 305 | Edificio Suisse Centre
Bogotá, D. C. - Colombia

notificaciones@adlasesores.com www.adlasesores.com

Advisory &
Legal Investment.

ADL
Asesores.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada, confidencial y reservada para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte del mensaje o de sus adjuntos, ya que de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y demás que resulten pertinentes.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta
<jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 9:29

Para: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>

Asunto: Remite carpeta interrogatorio 003-2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA

Ref. [Interrogatorio 003-2022](#)

Solicitantes. María y Beatriz Novoa.

Absolvente. Alba Bejarano y Carlos Novoa.

Cordial saludo,

Se remite link de la carpeta del interrogatorio de parte de la referencia, lo anterior, en atención a la solicitud elevada al Despacho.

Favor acusar recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D. C.

12 de septiembre de 2022.

Doctora:

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca.

E. S. C.

Proceso: Pruebas extraprocerales.
Expediente: 003-2022.
Convocantes: **MARÍA RAQUEL y BEATRÍZ ESTHER NOVOA CALDERÓN.**
Convocados: **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN y CARLOS HERNÁN NOVOA CALDERÓN.**
Asunto: Preguntas interrogatorio de parte.

Respetada doctora Pérez reciba un cordial saludo.

JHON E. PARDO Q., hombre mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.746.875**, abogado con tarjeta profesional No. **284.163** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte convocante, acudo a su despacho para indicar las preguntas que formularé en la práctica del interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 202 del C. G. P.

En tal sentido, las preguntas que efectuaría el suscrito, serían las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN.

A. Contrato de arrendamiento local comercial.

1. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN** en el mes de mayo del año 2012 celebró de forma verbal contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el **primer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

2. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el **primer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, la señora **ALBA STELLA BEJARANO**

BELTRÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 20.586.035**, se obligó en calidad de arrendataria?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

3. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el **primer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores **BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON**, **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, **CLARA ISABEL NOVOA CALDERON**, **EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON**, **JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON**, **MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON**, **MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON**, **RUTH LETICIA NOVOA CALDERON** y **GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN** son los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

4. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local estipularon en el año 2012 que la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN** se obligaba a pagar la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mensuales como canon de arrendamiento a los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local comercial estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del **15 de abril de 2019** el canon de arrendamiento sería la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

7. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de local comercial se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del local comercial ubicado en el primer piso de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

8. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el **15 de noviembre de 2019** la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** ha incumplido el pago a los arrendadores de la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** mensuales como canon de arrendamiento del local comercial?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

9. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** debe a los arrendadores desde el **15 de noviembre de 2019**, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** mensuales y sucesivas, a título de canon de arrendamiento del local comercial?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

B. Contrato de arrendamiento vivienda urbana.

10. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN** en el mes de mayo del año 2012 celebró de forma verbal contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

11. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **20.586.035**, se obligó en calidad de arrendataria?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores **BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON**, **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, **CLARA ISABEL NOVOA CALDERON**, **EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON**, **JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON**, **MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON**, **MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON**, **RUTH LETICIA NOVOA CALDERON** y **GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN** son los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

13. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana pactaron en el año 2012 que la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRÁN** se obligaba a pagar la suma de

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales como canon de arrendamiento a los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

14. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

15. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de abril de 2019** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

16. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de julio de 2020** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$544.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

17. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de julio de 2021** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

18. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana se ha venido prorrogando en iguales condiciones con los reajustes del canon de arrendamiento establecido por las partes, por lo que a la fecha la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

19. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el **15 de noviembre de 2019** la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** ha incumplido el pago a los arrendadores del canon de arrendamiento mensual de la vivienda urbana?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

20. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** debe a los arrendadores desde el **15 de noviembre de 2019**, la sumas mensuales pactadas a título de canon de arrendamiento de la vivienda urbana?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

II. INTERROGATORIO DE PARTE CARLOS HERNÁN NOVOA CALDERÓN.

A. Contrato de arrendamiento local comercial.

1. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 80.375.035**, se obligó solidariamente como codeudor de la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN**, especialmente sobre las obligaciones dinerarias, en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el **primer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

2. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el **primer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores **BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON**, **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, **CLARA ISABEL NOVOA CALDERON**, **EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON**, **JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON**, **MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON**, **MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON**, **RUTH LETICIA NOVOA CALDERON** y **GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN** son los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

3. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local estipularon en el año 2012 que el pago de la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mensuales como canon de arrendamiento a los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

4. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de local comercial estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de local comercial establecieron que a partir del **15 de abril de 2019** el canon de arrendamiento sería la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de local comercial se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** sigue ostentando la calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del local comercial ubicado en el primer piso de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

7. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el **15 de noviembre de 2019** el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON** en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias del contrato de arrendamiento de local comercial, ha incumplido el pago a los arrendadores de la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** mensuales como canon de arrendamiento?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

8. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON** debe a los arrendadores desde el **15 de noviembre de 2019**, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** mensuales y sucesivos a título de canon de arrendamiento del local comercial?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

B. Contrato de arrendamiento vivienda urbana.

9. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 80.375.035**, se obligó solidariamente como codeudor de la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN**, especialmente sobre las obligaciones dinerarias, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

10. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de

la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca, los señores BEATRIZ ESTHER NOVOA CALDERON, CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON, CLARA ISABEL NOVOA CALDERON, EMIGDIO ALBERTO NOVOA CALDERON, JAVIER EDUARDO NOVOA CALDERON, MARIA RAQUEL NOVOA CALDERON, MARTHA YASELLY NOVOA CALDERON, RUTH LETICIA NOVOA CALDERON y GEMMA DEL PILAR NOVOA DE BELTRAN son los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

11. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el año 2012 estipularon el pago de la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales como canon de arrendamiento a los arrendadores?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

12. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes del citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana estipularon que el canon de arrendamiento se pagaría el día 15 de cada mes?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

13. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de abril de 2019** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

14. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de julio de 2020** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$544.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

15. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, las partes de dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecieron que a partir del **15 de julio de 2021** el canon de arrendamiento sería la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

16. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el citado contrato de arrendamiento de vivienda urbana se ha venido renovando automáticamente, por lo que a la fecha la señora **ALBA STELLA BEJARANO BELTRAN** sigue ostentando la

calidad de arrendataria y ejerciendo el uso y goce del “apartamento dúplex” ubicado en el **segundo y tercer piso** de la **Carrera 4 No. 6 - 21/33** del municipio de Gachetá – Cundinamarca?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

17. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que desde el **15 de noviembre de 2019** el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON**, en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ha incumplido el pago a los arrendadores de los canones de arrendamiento?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

18. ¿Diga cómo es cierto sí o no que, que el señor **CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON** en calidad de codeudor de las obligaciones dinerarias en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, debe a los arrendadores desde el **15 de noviembre de 2019** los canones de arrendamiento mensuales y sucesivos?

RESPUESTA – CONFESIÓN PRESUNTA: Si es cierto.

III. SOLICITUDES.

3.1. Las demás preguntas para completar el límite de 20 las efectuaré directamente a la parte convocada en el desarrollo de la audiencia, las cuales podre remplazar o sustituir si a ello hay lugar.

3.2. En caso de que la parte convocada no asista, aplicase la interpretación que se ha indicado como respuesta a cada una de las preguntas formuladas en el presente escrito.

3.3. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte convocada no asiste, solicito aplicar los efectos y consecuencias establecidos en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Atentamente.



JHON E. PARDO Q.
C. C. No. 1.069.746.875
T. P. No. 284.163.